



Resolución de Alcaldía n.º 346 -2020-MPCH/A

Chepén,

03 DIC. 2020

VISTO:

EL Expediente n.º 7920-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, por el cual **PETRONA GONZALEZ PALMA DE PAUCAR**, identificada con DNI n.º 19198495 invoca aclaración del Título de Propiedad n.º 1089-MPCH de fecha 22 de agosto de 1988, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Indica que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal";

Que, mediante Esquela de Observación de Sunarp de fecha 06 de octubre de 2020, con n.º de título 2020-01588920, el registrador indica respecto a la rectificación de la calidad de bien, el tribunal Registral en sendas resoluciones ha llegado a determinar que si un titular registral adquirió un bien a título gratuito otorgado por una entidad formalizadora (municipalidad o Cofopri) conforme a las disposiciones de saneamiento vigente a la fecha de otorgamiento del título de propiedad podrá rectificar la calidad del bien en virtud exclusivamente a título modificatorio expedido por la entidad formalizadora o por mandato judicial disponiendo la rectificación de la calidad del bien, a efectos de incorporar al cónyuge que no intervino;

Que, con Expediente n.º 7920-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, PETRONA GONZALEZ PALMA DE PAUCAR, solicita aclaración del Título de Propiedad n.º 1089-MPCH de fecha 22 de agosto de 1988 en el sentido que solo se le consigno como propietaria debiendo considerarse a su cónyuge el Sr. Telmo Paucar Deza al encontrarse casada desde el año 1985 conforme lo acredita con el Acta de Matrimonio expedida por el Municipio de la Provincia de Chepén;

Que, mediante Informe n.º 361-2020-SGOT-GIDU-MPCH, de fecha 11 de noviembre de 2020, la Subgerente de Ordenamiento Territorial, indica que la administrada en los documentos presentados adjunta copia certificada del título de propiedad n.º 1089-MPCH solo a su nombre el mismo que fue emitido el 22 de agosto de 1988 y acredita con el Acta de Matrimonio n.º 31 que contrajo matrimonio civil con el Sr. TELMO PAUCAR DEZA el 07 de febrero de 1985, razón por la cual la accionante solicita se incluya a su esposo como propietario del predio ubicado en el A.H. Chepén Alto, Sector II, Mz.H Lote 21 Jurisdicción de la Provincia de Chepén, Departamento de la Libertad;

Que, del Título de Propiedad n.º 1089-MPCH de fecha 22 de agosto de 1988 se revela que en la cláusula Primera se ha consignado como Propietarios a Doña PETRONA GONZALEZ PALMA de estado civil soltera con DNI. n.º 19198495, **debiendo ser lo correcto** a favor de PETRONA GONZALEZ PALMA DE PAUCAR, de estado civil CASADA con DNI. n.º 19198495 y don TELMO PAUCAR DEZA de estado civil CASADO con DNI. n.º 19192128, al haber sido adquirido como bien social por parte de la sociedad conyugal;

El TUO del Procedimiento Administrativo General, reconoce la potestad para revisar los actos en vía administrativa, siendo que el Capítulo I del Título III de la misma Ley, establece la rectificación de errores, disponiendo el numeral 212.1 de la ley en comentario: **"los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o/a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión;**

El tratadista Morón Urbina señala "...la noción de error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un "error de expresión", en la "redacción del documento", esto es, un error atribuible no a las manifestaciones de voluntad o razonamiento contenido en el acto sino al soporte material que lo contiene. Por ello, se trata de una circunstancia que puede evidenciarse con facilidad.





Como se aprecia se trata de los supuestos de equivocación en que son productos en el momento de producirse la declaración o formalización del acto, es decir, cuando se exterioriza o manifiesta la voluntad. También incluye aquellos errores referidos a las características de determinados hechos, pero no en cuanto a su calificación, consecuencias jurídicas o existencia misma”;

Que, mediante Informe Jurídico n.º 266-2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, el Asesor Jurídico concluyo: Disponer ACLARAR la Cláusula Primera del Título de Propiedad n.º 1089-MPCH de fecha 22 de agosto de 1988, en el sentido que Doña PETRONA GONZALEZ PALMA DE PAUCAR, de estado civil CASADA con DNI. n.º 19198495 y don TELMO PAUCAR DEZA de estado civil CASADO con DNI. n.º 19192128, que en lo sucesivo se denominaran como PROPIETARIOS, del predio ubicado en el A.H. Chepén Alto, Sector II, Mz.H Lote 21 Jurisdicción de la Provincia de Chepén, Departamento de la Libertad, al haber sido adquirido como bien social por parte de la sociedad conyugal;

Estando conforme a lo expuesto y en uso de las facultades previstas, en el numeral 6 de los artículos 20º y 43º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, Ley n.º 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR la Cláusula Primera del Título de Propiedad n.º 1089-MPCH de fecha 22 de agosto de 1988, en el sentido que Doña **PETRONA GONZALEZ PALMA DE PAUCAR**, de estado civil **CASADA** con DNI. n.º 19198495 y don **TELMO PAUCAR DEZA** de estado civil **CASADO** con DNI. n.º 19192128, que en lo sucesivo se denominaran como **PROPIETARIOS**, del predio ubicado en el A.H. Chepén Alto, Sector II, Mz.H Lote 21 Jurisdicción de la Provincia de Chepén, Departamento de la Libertad, al haber sido adquirido como bien social por parte de la sociedad conyugal.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN


Prof. María del Carmen Cubas Caceres
ALCALDESA PROVINCIAL

